



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2023 - 0543**

Comoquiera que las gestiones del artículo 291 del C.G.P. fueron exitosas, envíesele a la deudora el aviso de que trata el artículo 292 ibid. (archivo 12).

Acreditado el embargo del inmueble de matrícula **50C-612411** de la O.R.I.P. de Bogotá (archivo 14 fl.12), **se decreta** su SECUESTRO.

Para llevar a cabo la diligencia de marras se designa al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) y/o Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) y/o Inspector de Policía de la zona correspondiente y/o Alcalde Local.

Líbrese el despacho comisorio con los anexos necesarios, confiriéndole amplias potestades a la autoridad delegada, incluidas las de nombrar el secuestro y sus honorarios, hasta que culmine la labor encomendada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**